

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio.
- d) Cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 8.
- e) Cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 9 y la fecha en que la denuncia tendrá efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, el 7 de junio de 1968, en francés y en inglés, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

**Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de los documentos extendidos por los Agentes diplomáticos y consulares**

**ESTADOS PARTE**

Alemania, República Federal de (1).	7 junio 1968 (F).	18 junio 1971 (R).
Austria.	8 febrero 1981 (F).	9 abril 1973 (R).
Cipre.	29 octubre 1968 (F).	16 abril 1969 (R).
España.	15 abril 1982 (F).	10 junio 1982 (R).
Francia.	7 junio 1968 (F).	13 mayo 1970 (R).
Grecia.	7 junio 1968 (F).	22 febrero 1979 (R).
Italia.	6 noviembre 1968 (F).	18 octubre 1971 (R).
Liechtenstein.		6 noviembre 1972 (AD).
Luxemburgo.	7 junio 1968 (F).	30 marzo 1979 (R).
Noruega.	7 mayo 1981 (F).	19 junio 1981 (R).
Países Bajos (2).	16 septiembre 1968 (F).	9 julio 1970 (R).
Reino Unido (3).	7 junio 1968 (F).	24 septiembre 1969 (R).
Suecia.	7 junio 1968 (F).	27 septiembre 1973 (R).
Suiza.	7 junio 1968 (F).	19 agosto 1970 (R).

(F), firma; (R), ratificación; (AD), adhesión.  
 (1) Se aplicará igualmente al Land de Berlín con efecto desde la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.  
 (2) Instrumento de Ratificación por el Reino de Europa, Surinam y las Antillas neerlandesas.  
 (3) En el depósito del Instrumento de Ratificación, el Representante permanente ha declarado de parte de su Gobierno y conforme a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 8 del Convenio, que la aplicación del Convenio se extiende a la isla de Man.  
 Declaración de 9 de septiembre de 1971 extendiendo la aplicación del Convenio a Jersey y Bailía de Guernesey.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 14 de agosto de 1970 y entrará para España el 11 de septiembre de 1982, de conformidad con las disposiciones del artículo 6.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

**21760 REAL DECRETO 2053/1982, de 12 de agosto, por el que se suprimen Unidades Orgánicas.**

La reciente modificación en el número de los miembros del Gobierno hace necesaria la supresión de los correspondientes Servicios y Unidades de apoyo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suprimen los Servicios y Unidades a que se refieren el artículo primero del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y el artículo primero del Real Decreto cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de quince de enero.

Artículo segundo.—Las funciones ejercidas por los Servicios o Unidades mencionados en el artículo anterior corresponderán en lo sucesivo al Ministerio de la Presidencia.

Artículo tercero.—Los puestos de trabajo a que se refieren el artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, y el artículo segundo del Real Decreto cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de quince de enero, quedarán adscritos a las Unidades del Departamento a las que corresponda el ejercicio de las funciones aludidas en el artículo precedente.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a doce de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
 MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

**Mº DE ASUNTOS EXTERIORES**

**21761 CONVENIO Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961. Notificación de España.**

En relación con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 33 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, hecho en París el 2 de diciembre de 1961 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1980, la Embajada de España en Berna por Nota Verbal número 31, de 12 de julio de 1982, ha comunicado al Departamento Federal de Asuntos Exteriores de la Confederación Helvética, depositario del Convenio, lo siguiente:

«El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación español, por Orden de 26 de mayo de 1982, ha dejado establecida la protección para nuevas obtenciones de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo, limonero, habas, guisantes, judías, veza común y girasol.

La duración de la protección se ha fijado para un período de veinte años para las variedades de melocotonero, nectarina, naranjo, mandarino, pomelo y limonero y de dieciséis años para las de habas, judías, guisantes, veza común y girasol.

Por parte de las autoridades españolas, y en relación con la protección de las especies mencionadas, no incluidas en la lista aneja al Convenio, no se invocará la facultad de limitación prevista en el artículo 4, apartado 4, del Convenio de París de 2 de diciembre de 1961, extendiéndose, por tanto, el beneficio de la protección a los ciudadanos de los otros Estados de la Unión, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en alguno de esos Estados.»

Lo que se hace público para conocimiento general.  
 Madrid, 20 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO**

**21762 ORDEN de 26 de agosto de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos scmetidós a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.8	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.21.2	20.000		03.03.31	25.000
	03.01.22.1	20.000		03.03.43.3	25.000
	03.01.22.2	20.000		03.03.43.8	25.000
	03.01.24.1	20.000		03.03.44.3	25.000
	03.01.24.2	20.000		03.03.50.3	25.000
	03.01.25.1	20.000	Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.01.25.2	20.000		03.03.69.1	15.000
	03.01.26.1	20.000		03.03.69.4	15.000
	03.01.26.2	20.000		03.03.69.5	15.000
	03.01.28.1	20.000	Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.67.1	5.000
	03.01.28.2	20.000	Pota congelada .....	03.03.67.2	5.000
	03.01.29.1	20.000	Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.68.0	12.500
	03.01.29.2	20.000	Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	12.500
	03.01.30.1	20.000	Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1	10
	03.01.30.2	20.000		03.03.68.3	10
	03.01.32.1	20.000		03.03.68.4	10
	03.01.32.2	20.000		03.03.68.5	10
	03.01.34.3	20.000		03.03.68.6	10
	03.01.34.9	20.000		03.03.68.7	10
	03.01.85.1	20.000	Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000
	03.01.85.7	20.000	Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10	Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000
	03.01.75.2	10	Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000
	03.01.85.4	10	Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000
	03.01.86.1	10			
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000	Queso y requesón:		
	03.01.37.2	12.000			
	03.01.85.2	12.000	Emmental, Gruyère, Sbrinz		
	03.01.85.8	12.000	Berkäse y Appenzel:		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000			
	03.01.64.2	20.000	Con un contenido mínimo de		
	03.01.85.3	20.000	materia grasa del 4% por		
	03.01.85.9	20.000	100 en peso del extracto		
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000	seco y con una maduración		
	03.01.27.3	50.000	de tres meses, como mínimo,		
	03.01.31.3	50.000	que cumplan las condiciones		
	03.01.95.1	50.000	establecidas por la		
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000	nota 1:		
	03.01.29.3	20.000	En ruedas normalizadas y		
	03.01.32.3	20.000	con un valor CIF:		
	03.01.36	20.000	— Igual o superior a 27.258		
	Ex. 03.01.95.2	20.000	pesetas por 100 kilogramos		
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10	de peso neto e inferior a	04.04.01	1.095
	03.01.22.3	10	31.705 pesetas		
	03.01.25.3	10	por 100 kilogramos de		
	03.01.26.3	10	peso neto .....		
	03.01.29.3	10	— Igual o superior a 31.705		
	03.01.30.3	10	pesetas por 100 kilogramos	04.04.02	952
	Ex. 03.01.95.2	10	de peso neto .....		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	En trozos envasados al vacío		
	03.01.97.3	30.000	o en gas inerte que presenten,		
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000	por lo menos, la		
	03.01.91	4.000	corteza del talón, con un		
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000	peso superior a un kilo-		
	03.01.97.1	10.000	gramo y un valor CIF:		
	03.01.97.5	10.000	— Igual o superior a 28.549		
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000	pesetas por 100 kilogramos		
	03.01.97.4	5.000	de peso neto e inferior a		
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.65	20.000	31.151 pesetas		
	03.01.97.2	20.000	por 100 kilogramos de	04.04.03	1.090
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000	peso neto .....		
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000	— Igual o superior a 33.151		
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000	pesetas por 100 kilogramos	04.04.04	901
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.10.1	12.000	de peso neto .....		
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000	En trozos envasados al vacío		
Filetes de bacalao sin secar salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000	o en gas inerte que presenten,		
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000	por lo menos, la		
	03.02.15.9	20.000	corteza del talón, con peso		
	03.02.28.2	20.000	en cada envase igual o inferior		
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000	a un kilogramo y superior		
	03.03.12.7	25.000	a 75 gramos y un		
	03.03.12.8	25.000	valor CIF:		
	03.03.12.9	25.000	— Igual o superior a 29.448		
			pesetas por 100 kilogramos	04.04.05	1.048
			de peso neto e inferior a		
			31.833 pesetas		
			por 100 kilogramos de		
			peso neto .....		

Pesetas  
100 Kg. netos

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815	Los demás:		
Los demás .....	04.04.09	2.936	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 46 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos de pasta azul:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671	— Parmigiano, Reggiano Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.986 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087
Quesos fundidos:			— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel con o sin adición de Giaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078	— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078	a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.611
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089	b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	2.763
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.831	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.860	a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1	1.476
— Superior al 43 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.826 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.888	04.04.85.2	1.476	
Los demás .....	04.04.39	2.907	04.04.85.3	1.476	
			04.04.85.4	1.476	
			04.04.85.5	1.569	
			04.04.85.6	1.589	
			04.04.85.7	1.589	
			04.04.85.8	1.589	
			04.04.87	2.748	
			04.04.88	2.748	
			Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.748
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
<b>Artículos de confitería sin cacao</b> .....	17.04	30
<b>Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L.</b> .....	Ex. 22.08.10.4	9,90

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**21763** ORDEN de 26 de agosto de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	4.418
Maíz .....	10.05 B-II	3.893
Sorgo .....	10.07 C-II	3.593
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	69,02
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para plenos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç.	Ex. 23.06 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.3.2 aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2 bb.22	10
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzel:		Pesetas 100 Kg. netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso de extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas con un valor CIF:		
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 31.704 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 33.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o superior a 75 gramos y con un valor CIF:		